

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Ernesto Vidal González (solicitante).

Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitud de Información. El 05 de junio del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio UE/15/02708, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

solicito al Partido Revolucionario Institucional, la siguiente información:

- 1. Fechas exactas ida y regreso de los viajes que se realizaron o realizarán al país de China en el 2013, 2014 y 2015.
- 2.- relación de las personas comisionadas para esos viajes (nombre y cargo).
- 3. motivos u objetivos por los cuáles se llevaron o llevarán a cabo esos viajes.
- 4. perfiles de cada uno de los comisionados y el motivo por los cuáles fueron seleccionados para ir.
- 5. copia de facturas de todos los gastos (alimento, hospedaje y avión) que se realizaron de los viajes a China en el 2013 y 2014.
- 6. de los viajes a china en el 2013 y 2014 copia de los documentos del seguimiento a los objetivos por los cuáles se realizaron los viajes.
- 7. Bitácora completa de las actividades que se llevaron a cabo en los viajes a China en el 2013 y 2014 y la que se llevará a cabo en el 2015.



- 3. Turno a (OR). El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 4. Respuesta del OR (UTF). El 12 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF mediante sistema, y oficio INE/UTF/DRN/15683/2015 dio respuesta la misma que se transcribe en el cuadro siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.	
En este orden de ideas, haga saber al interesado que se pone a su disposición como información pública un disco compacto la documentación digitalizada que contiene la información de su interés, relacionada a los viajes realizados al país de China durante los ejercicios 2013 y 2014, misma que fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante esta Unidad Técnica.	Información pública
En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, en relación con el artículo 28, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Ahora bien, respecto a la información que solicitó el interesado correspondiente al ejercicio 2015, haga saber al interesado que la información es inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica, toda vez que esta será materia del informe anual	Inexistencia



Respuesta de la UTF	Tipo de información
correspondiente al ejercicio 2015, el cual será revisado hasta el año 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos; aunado a lo anterior, es importante precisar que de acuerdo al artículo de referencia en su inciso a) fracción III, se prevé que durante el año electoral se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales. Asimismo, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.	
Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- **5. Turno a (PP).** El 15 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 6. Respuesta del PP (PRI). El 16 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRI, dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta del PRI	Tipo de información
Agradeceré se le informe al interesado que la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante oficio número DAIC/199/15 de fecha 16 de junio del año en curso, mismo que anexo, comunicó que este órgano político se allana al criterio de la Unidad Técnica de Fiscalización toda vez que la información referente a los años 2013 y 2014 es pública, misma que se pondrá a disposición del solicitante previo pago a la Unidad de Enlace, de conformidad con los artículos 28 y 30, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, dicha información se declara pública conforme a lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Información pública
Por lo que refiere al año 2015, no se cuenta con dicha información, debido a que el informe será presentado dentro de los 60 días siguientes al último día del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que será revisado en el año 2016. En consecuencia, dicha información se declara inexistente conforme a lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Inexistencia

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. Ampliación de plazo. El 26 de junio de 2015, se notificó al solicitante través del sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.



Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información, hecha por la UTF y el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizadas por el OR y el PP respectivamente, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las



disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública

La **UTF** puso a disposición del solicitante previo pago de los costos de reproducción un disco compacto (CD) que contiene la documentación digitalizada con la información relacionada a los viajes realizados al país de China durante los ejercicios 2013 y 2014, misma que fue presentada por el PRI ante la UTF.

Información	- Documentación digitalizada con la información relacionada a los viajes realizados al país de China durante los ejercicios 2013 y 2014
Tipo de información	- 1 CD previo pago de los costos de reproducción
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico Sin embargo la UTF remitió un CD con la información solicitada relativa a los ejercicios fiscales 2013 y 2014, por lo que previo pago de los costos de reproducción será entregado al solicitante.
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) [Costo Unitario \$12.00 por Disco].



Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de inexistencia.

La UTF y el PRI señalaron que la información requerida correspondiente al año 2015 es **inexistente** toda vez que esta será materia del informe anual correspondiente del mismo ejercicio y el cual será revisado en el año 2016 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio $09/10^1$ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR y los PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *Propósito De la Declaración Formal De Inexistencia*.

¹ Criterio 09/10: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf



Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La UTF y el PRI señalaron las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de la UTF y el PRI, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- La UTF y el PRI señalaron a través del sistema y oficios, las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del OR y PP.
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de la UTF respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:



La información requerida correspondiente al año 2015 es **inexistente** para la UTF toda vez que esta será materia del informe anual correspondiente del mismo ejercicio y el cual será revisado en el año 2016 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos; aunado a lo anterior, es importante precisar que de acuerdo al artículo de referencia en su inciso a) fracción III, se prevé que durante el año electoral se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 78.

- 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
- a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:
- *I.* Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;
- **II.** En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;
- **III.** Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso, y
- IV. Si de la revisión que realice la Comisión a través de la Unidad Técnica, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.
- b) Informes anuales de gasto ordinario:
- *l.* Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
- **II.** En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
- **III.** Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y



IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

2. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I del inciso a) del párrafo 1 de este artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

Por su parte el PRI al emitir su respuesta respecto de la información solicitada (correspondiente al ejercicio fiscal 2015), señaló que no cuenta con dicha información, debido a que el informe será presentado dentro de los 60 días siguientes al último día del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que será revisado en el año 2016.

Sin embargo, es de precisarse que en lo que este CI considera que la inexistencia de la información se encuentra mal fundamentada toda vez que si bien señaló que se apegaba al pronunciamiento de la UTF, el mismo OR motivó y fundamentó que la información solicitada del año en curso no había sido reportada para efectos de fiscalización. Sin embargo, de la respuesta del PP se desprende que la información será reportada en los plazos que señala la LGIPE, por lo que se presume la existencia de la misma; aunado a que la auditoria que realice la autoridad fiscalizadora en un futuro no impide entregar la información ya generada.

Por lo anterior, este CI requiere al PRI, para que en el plazo de un **día hábil siguiente** a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición la información solicitada (de enero a junio de 2015) en virtud de que se presume que la misma ya fue generada y señale la modalidad disponible.

5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes-



- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF, de la solicitud formulada correspondiente al ejercicio fiscal 2015, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información materia de la presente resolución ya que el informe del OR, genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe:

- Confirmar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF, toda vez que aún los partidos no reportan a la autoridad fiscalizadora la información correspondiente al ejercicio fiscal 2015 por las razones expuestas.
- Revocar la declaratoria de inexistencia realizada por PRI, toda vez que la información de 2015 se presume existentepor las razones expuestas.

VI. Requerimiento.

Este CI requiere al PRI, para que en el plazo de un **día hábil siguiente** a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición la información solicitada en virtud de que la misma ya fue generada y señale la modalidad disponible, así como si se emitirá en versión pública por los datos personales que pudiera contener.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado; II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados:
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 63 de la Ley; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III y IV; 31, párrafos 2 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública, en términos del considerando IV de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información realizada por la UTF respecto de la información solicitada correspondiente al ejercicio fiscal 2015, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la declaratoria de inexistencia de la información realizada por la PRI respecto de la información solicitada correspondiente al ejercicio fiscal 2015, en términos del considerando ${\bf V}$ de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** al PRI para que en un **día hábil siguiente** a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición la información solicitada correspondiente al ejercicio 2015, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico, al PP (PRI) por oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información